

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial con el que pretende dar cuenta de la notificación de la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
PARA MAYORES  
DEMANDANTE: JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER  
DEMANDADO: MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA  
RADICADO: 2021-00440  
Auto Interlocutorio. 1740

La apoderada de la parte demandante allegó pantallazo del e-mail remitido al correo electrónico [marcela.martinez@ucaldas.edu.co](mailto:marcela.martinez@ucaldas.edu.co) el cual fuere reportado como dirección electrónica de la parte demandada, y en el mismo se evidencia la remisión del auto por medio del cual se admite la demanda; al respecto, se considera:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*<sup>1</sup>; en sintonía con tal norma, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 expuso que:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el*

---

<sup>1</sup> *“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

*solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***.

Y para el caso estudio se tiene que no obra comprobante de recepción por su destinatario del e-mail remitido el 19 de noviembre de 2021, adicional a ello, tampoco obra comprobante de recepción del e-mail por medio del cual se le remitió copia de la demanda con anexos a la demandada y que fuere anexado comprobante con la presentación; así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue tales pruebas de recibo o notifique en debida forma a la ciudadana MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA, remitiendo auto por medio del cual se admite la demanda, el escrito de demandada con anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación con anexos.

Lo anterior con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior (art. 132 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ